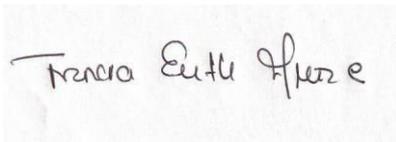


Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Demandante: ZAMIRA ESMIRNA BOTINA MENA
Radicado: 76 520 4003 006 2016-00024-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el expediente digital de la referencia, donde se puede observar que la Dra. LAURA CRISTINA GIRALDO GOMEZ, informando que no puede aceptar el presente proceso en razón a que está adelantando otros procesos en calidad de Liquidadora. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre Catorce (14) del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, Valle, Catorce (14) de noviembre del año dos mil veintitrés
(2023)

Auto No. 2617

Visto el informe secretarial, el Despacho constató que mediante auto fechado 19 de julio del 2022 se designó como liquidadora a la Doctora LAURA CRISTINA GIRALDO GOMEZ, deviniendo en respuesta a través del correo LAURAGIRALDOGO@hotmail.com , donde se indica que no puede aceptar el presente proceso en razón a que está adelantando otros procesos en calidad de Liquidadora, de conformidad con el artículo 67 de la ley 1116 de 2006.

En razón a ello, con el fin de impulsar procesalmente este asunto, el Despacho procede a relevar del cargo a la Dra. LAURA CRISTINA

GIRALDO GOMEZ y designara nuevo liquidador, de conformidad artículo 47 del Decreto 2677 de 2012,

“Artículo 47. Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de **liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.**”

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como liquidador al Dr. CORTES LARA JOSE MARIO, identificado con cedula No. 1.144.063.099, correo electrónico josecortesabogado@gmail.com, nombre extraído de la lista oficial de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, clase C (art. 47 Decreto 2677 de 2012).

SEGUNDO: COMUNICAR por secretaría su designación, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del C.G.P., en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, advirtiéndole que, cuenta con el término de cinco (5) días para comparecer a aceptar el nombramiento y posesionarse de manera virtual a través del correo institucional delJuzgadoj06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co o, y que, el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes están inscritos en el listado oficial.

TERCERO: RELEVAR a la Dra. LAURA CRISTINA GIRALDO GOMEZ, como liquidadora del presente asunto, por lo expuesto en este proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

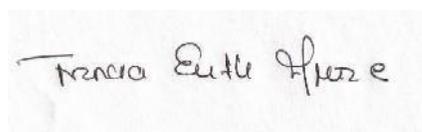
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7adef2e3fc35f87525304b3e26f01060f342e51b652d2f395bb18faf807e68f7**

Documento generado en 14/11/2023 03:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 14 de noviembre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2606

Palmira, noviembre catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Gloria Stella Bahos de Cárdenas y Otros
Causante: Teofilo Bahos o Vahos (c.c 6.373.252)
Radicado: 765204003006-2020-00163-00

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Proveer sobre la quietud de este juicio liquidatorio, a efectos de finiquitar su parálisis.

ANALISIS DEL DESPACHO

Una vez evaluado el devenir procesal de estas diligencias, percata este Juzgador que, el abogado actor, en la persona de JAMES GIRALDO SILVA (C.C 16.278.471 y T.P N° 130.093 del C.S.J), ha dejado de cumplir con los requerimientos de la judicatura, particularmente lo que respecta a la notificación de los siguientes herederos:

- a. JORGE ELIECE BAHOS REYES**
- b. ROSA ELENA BAHOS DE VALDES Y**
- c. CARLOS BAHOS REYES**

*Debiendo decirse que, el abogado ha señalado su interés de materializar primeramente el secuestro del bien inmueble que integra la masa sucesoral, refiriéndonos a la propiedad identificada con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 4824** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, el cual actualmente goza de embargo.*

Frente a ello, ha de decirse que la referida propiedad actualmente se encuentra fuera del comercio, lo que representa garantía para los herederos, no obstante, la judicatura ya volcó los requerimientos del caso, a la autoridad comisionada para la aprehensión, con fines a que señale las razones por las cuales no ha materializado el decomiso.

*Lo anterior, en relación a las medidas cautelares y garantías del proceso liquidatorio, sin embargo, ha mediado total desatención y apatía del procurador judicial, en lo que refiere a la sustancia del asunto, pues no ha podido la judicatura convocar la **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS**, de que trata el Art 501 de la Ley 1564 de 2012, en virtud a la falta notificación de la universalidad de herederos, así mismo falta la notificación de ROSA MARIA REYES ROJAS DE BAHOS (C.C 29.632.828).*

De acuerdo con lo anterior, debe hacerse uso de las herramientas y figuras jurídicas al alcance de este funcionario para precaver la parálisis de este asunto, razón por la cual se ha determinado aplicar la carga procesal que contempla el desistimiento tácito, previsto en el Art 317 del Código General del Proceso.

*Además de lo anterior, se hará reconocimiento de personería del abogado del señor **JOSE ANDRES BENAVIDES LOPEZ** (C.C 14.700.602), dado que sustenta adquisición de derechos relacionados con el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378 - 4824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, de acuerdo con la Escritura Publica N° 2197 de fecha 23 de diciembre del año 2014.*

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a LOS HEREDEROS DEMANDANTES, a través de su procurador judicial - Dr JAMES GIRALDO SILVA, para que se sirvan atender la notificación de los siguientes herederos **JORGE ELIECE BAHOS REYES, ROSA ELENA BAHOS DE VALDES Y CARLOS BAHOS REYES**, así mismo de la señora **ROSA MARIA REYES ROJAS DE BAHOS** (C.C 29.632.828).

SEGUNDO: PREVENIR a los herederos que deberán atender la notificación bien de forma tradicional conforme el Código General del Proceso, o en su defecto como lo regla la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: PREVENIR a todos los herederos, a través de sus procuradores judiciales que, se les concede un término de **TREINTA (30) DIAS HABILES**, para cumplimiento de la carga procesal, dispuesta en el numeral anterior, de lo contrario se dará aplicación estricta al numeral primero del artículo 317 del Código General del

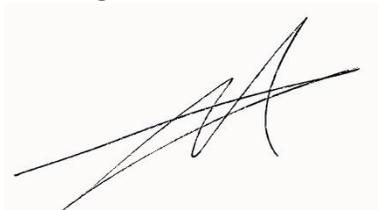
Proceso, lo que trae como consecuencia el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación.

CUARTO: RECONOCER como interesado en la sucesión del **CAUSANTE TEOFILO BAHOS O VAHOS** (c.c 6.373.252), al señor **JOSE ANDRES BENAVIDEZ LOPEZ** (c.c 14.700.602), dado que sustenta adquisición de derechos sobre el Bien inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria **Nº 378 – 4824** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, el cual conforma la masa sucesoral.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al profesional del derecho **JUAN SEBASTIAN DONADO CASTILLO** (C.C 1.113.653.304 y T.P Nº 30.712 del C.SJ), para que obre en nombre y representación del señor **JOSE ANDRES BENAVIDEZ LOPEZ** (c.c 14.700.602),

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de la forma establecida en el Art 9no de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

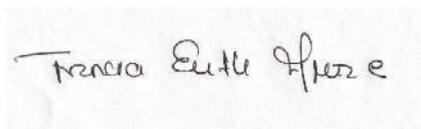
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59123c3a7ee247c05b0701945e8b81d43df172c1405716b872e531054905ea5a**

Documento generado en 14/11/2023 01:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 14 de noviembre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2607

Palmira, noviembre catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión
Demandante: Maribel Garcia López y Otros
Causante: Yolanda López de Garcia
Radicado: **765204003006-2021-00332-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Dispensar las ordenes del caso para la notificación de la heredera **SANDRA ISABEL GARCIA LOPEZ**, conforme la información que reposa en el sumario.*

ANALISIS DE LA JUDICATURA

Vuelto este Juzgador sobre estas diligencias, percata que, el abogado actor ha efectuado averiguaciones sobre los datos de contacto de la heredera, lo cual ha incorporado a estas diligencias,

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	66766827
NOMBRES	SANDRA ISABEL
APELLIDOS	GARCIA LOPEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	PALMIRA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/09/2011	31/12/2999	COTIZANTE

Amerita lo anterior que, se disponga orden dirigida a la EPS, con fines a lograr la comparecencia de la interesada en este juicio liquidatorio.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR por la Secretaria del Despacho a la **NUEVA EPS** en el Régimen Contributivo S.A, de la ciudad de Palmira Valle, para que sirva suministrar los datos de contacto de **SANDRA ISABEL GARCIA LOPÉZ** (C.C 66.766.827), a efectos de vincularle formal y materialmente al presente proceso Liquidatorio.

SEGUNDO: CONCEDER a la **NUEVA EPS** - Régimen Contributivo S.A, de la ciudad de Palmira Valle, el término de **DIEZ (10) DIAS** – Art 117 del C.G.P, para que sirva suministrar los datos de contacto de la usuaria **SANDRA ISABEL GARCIA LOPÉZ** (C.C 66.766.827).

TERCERO: Una vez suministrada la información por la **NUEVA EPS SURAMERICANA, ORDENAR a la parte actora** que proceda con la

notificación de la heredera, bien sea de forma tradicional o en su defecto como lo permite la Ley 2213 del año 2022, según los datos que suministre la EPS.

CUARTO: SEÑALAR *que, la información será remitida a la **DIAN**, una vez agotada la diligencia de inventarios y avalúos, dado que allí se incorporan los soportes actualizados de activos y pasivos.*

QUINTO: NOTIFIQUESE *el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rubiel Velandia Lotero', written over a light beige rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

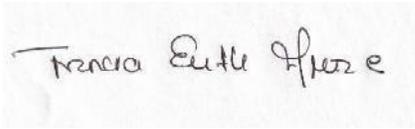
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7511e2529785de290aa195ab8550c6ced0c5507bc24b5060ca563ae5f6f15a**

Documento generado en 14/11/2023 01:39:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez, para lo que determine pertinente. Palmira Valle, 14 de noviembre del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2612

Palmira, noviembre catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión Intestada Doble
Pertenencia: 765204003006-2022-00022-00
Demandante: Jesús Alberto Cifuentes González y Otra
Causantes: Cilia María González de Cifuentes y
Gonzalo Cifuentes Gaitán

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho a resolver sobre la sustitución de poder que realiza el profesional del Derecho JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ (c.c 16.281.034 y T.P N° 61.586 del C.S.J), en favor del abogado OSCAR AUGUSTO VIVEROS VALENS (C.C 16.268.572 y T.P N° 137.908 del C.S.J), para la defensa y representación de algunos herederos dentro de este juicio liquidatorio de los causantes Cilia María González de Cifuentes y Gonzalo Cifuentes Gaitán.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Detallando el acontecer circunstancial de esta causa, verifica esta agencia judicial que se solicita la sustitución de poder, bajo la suscripción de memorial dirigido al suscrito funcionario, el cual descansa a folio 131 del cuaderno 2 del legajo expedienta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con miras a darle trámite a la manifestación de sustitución de poder, se ha servido este funcionario retornar a las condiciones de los mandatos que obran al interior de la demanda, verificando que subsiste la potestad de sustitución, en esa medida, se hace imperante revisar la estructura del artículo 75 del Código del General del Proceso, inciso sexto, el cual refiere,

"Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente...."

Así las cosas, se accederá a la sustitución del poder que hiciere el profesional del Derecho JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ, en favor de OSCAR AUGUSTO VIVEROS VALENS (C.C 16.268.572 y T.P N° 137.908 del C.S.J), y se reconocerá personería para actuar en esta causa liquidatoria en nombre y representación de los herederos ANDRES FELIPE CIFUENTES RIASCOS, BERONICA ANDREA CIFUENTES RIASCOS y RAMIRO CIFUENTES GONZALEZ, en los términos dispuestos en el mandato originario.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por sustituido el poder conferido al abogado **JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ** (c.c 16.281.034 y T.P N° 61.586 del C.S.J), en favor del abogado **OSCAR AUGUSTO VIVEROS VALENS** (C.C 16.268.572 y T.P N° 137.908 del C.S.J), para que obre en nombre y representación de los herederos **ANDRES FELIPE CIFUENTES RIASCOS, BERONICA ANDREA CIFUENTES RIASCOS y RAMIRO CIFUENTES GONZALEZ**, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fbdf7bf0d221675610a074fd991064d28003fca18b8075896bedf7a075afd6**

Documento generado en 14/11/2023 01:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de noviembre del 2023. Paso a Despacho del señor Juez, informándole de correos del 27 de septiembre del 2023, donde el primero aporta certificado de la Oficina de registro de instrumentos públicos de la localidad apreciándose la medida ordenada en este asunto.

En lo atinente a la notificación se utilizó el correo electrónico que la parte ejecutante informa y allega las evidencias, gpererar07@hotmail.com, transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entrego el memorial de notificación junto con anexos al demandado GILBERTO PEREIRA ROMERO vía correo electrónico, el día 26 de julio del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir el jueves 27 y viernes 28 de julio del 2023, posteriormente se contabilizan diez (10) días hábiles, lunes 31 de julio, martes 01, miércoles 02, jueves 03, viernes 04, martes 08, miércoles 09, jueves 10, viernes 11, lunes 14 de agosto del 2023, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.

(NOMBRE) Gilberto Pereira Romero
documento de identificación 16.350.466
TEL. o CEL. 3152933345
DIR. Q16 12A N= 9A-49,
CIUDAD Palmira
E-MAIL. gpererar07@hotmail.com

Francisca Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2608/
PROCESO: HIPOTECARIO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: JORGE ELIECER CARDONA PALOMINO
C.C: 16.252.389
DEMANDADO: GILBERTO PEREIRA ROMERO
C.C: 16.350.466
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00179-00**

Palmira (V), Catorce (14) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

JORGE ELIECER CARDONA PALOMINO por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de GILBERTO PEREIRA ROMERO, dictándose el Auto No. 1092 del 17 de mayo del 2023; posteriormente se efectuó el auto No. 2101 del 20 de septiembre del 2023, referente a la inscripción de la medida y la notificación del demandado.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre los intentos de notificación realizadas el día 26 de julio del 2023, amparándose en art 8 de la Ley 2213 del 2022, y determinar si procede Auto de seguir adelante, conforme al artículo 468 numeral 3 del CGP:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. **Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, **se ordenará seguir adelante la ejecución** para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 17 de mayo del 2023.

El demandado GILBERTO PEREIRA ROMERO, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entrego el memorial de notificación junto con anexos al demandado GILBERTO PEREIRA ROMERO vía correo electrónico, el día 26 de julio del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir el jueves 27 y viernes 28 de julio del 2023, posteriormente se contabilizan diez (10) días hábiles, lunes 31 de julio, martes 01, miércoles 02, jueves 03, viernes 04, martes 08, miércoles 09, jueves 10, viernes 11, lunes 14 de agosto del 2023, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

De entrada, se advierte que se realizó notificación al demandado GILBERTO PEREIRA ROMERO, donde se le entrego memorial y anexos el 26 de julio del 2023, de conformidad a la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, como se aprecia en certificado de Servientrega, usándose para cumplir con la carga procesal el correo que se informa en el acápite de notificaciones de la demanda gpererar07@hotmail.com, allegándose las evidencias correspondientes, cumpliéndose los términos que la norma establece sin que se haya manifestado frente al proceso, y teniendo presente que la medida se encuentra registrada en el bien inmueble distinguido con matrícula No. 378-94527, este Despacho procederá como lo prescribe el numeral 2 y 3 del art 468 del CGP a dictar auto de seguir adelante, correlacionado con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden

de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Hay al menos una firma que presenta problemas.

Archivos adjuntos

Nombre

NOTIFICACION_PERSONAL_ART_291

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 761008
Emisor: juanamilosterling1@gmail.com
Destinatario: gpereira07@hotmail.com - GILBERTO PEREIRA ROMERO
Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 C.G.P GILBERTO PEREIRA ROMERO
Fecha envío: 2023-07-25 22:00
Estado actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<ul style="list-style-type: none"> Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999. 	Fecha: 2023/07/26 Hora: 08:06:55	Tiempo de firmado: Jul 26 13:06:55 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0
<ul style="list-style-type: none"> Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999. 	Fecha: 2023/07/26 Hora: 08:06:56	Jul 26 08:06:56 c1-c205-282c1 postfix/smtp[11162]: 342891248773: to=<gpereira07@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.57.161]:25, delay=1.2, delays=0.1/0/0.31/0.76, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <333e1e021a381b0cf096095e048346f386038c9838ecce6807ef3642755@e-entrega.c o> [InternalId=15135464755710, Hostname=92179R11M36355.asnupd11.prod.outlook.com] 26958 bytes in 0.092, 285.884 KB/sec Queued mail for delivery --> 250 2.1.5)

Por otra parte, se avizora en el certificado de tradición No. 378-94527 que tiene limitación de dominio por servidumbre en la anotación No.01, en la anotación No. 02 y N.03 se constituyó hipoteca y aumento que luego es cancelado en la anotación No.10, en la anotación No.04 aparece limitación de dominio por propiedad horizontal, en la anotación No.05 aparece medida cautelar que luego es cancelado en anotación No.06, continuando, se registro medida cautelar en anotación No.07 que posteriormente es cancelado en la anotación No.08, siguiendo se tiene compraventa en la anotación No.09, en la anotación No.11 se tiene medida cautelar que es cancelado con la anotación No.12, en la anotación No. 13 se constituyó hipoteca a favor del accionante, en otras palabras, DAGOBERTO CABRERA CASTELLANOS, ya en la anotación No.14 se encuentra registrada la medida de embargo librada por este despacho en el oficio No.486 del 23 de mayo del 2023, para el presente asunto, en consecuencia, el Despacho procederá comisionar para que tenga lugar la diligencia de secuestro.

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 23-06-2023 Radicación: 2023-378-6-10632

Doc: OFICIO 486 DEL 23-05-2023 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD. 76-520-4003-006-2023-001-79-00.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARDONA PALOMINO JORGE ELIECER

DE: CESIONARIO DE DAGOBERTO CABRERA CASTELLANOS C.C.# 16.252.389

A: PEREIRA ROMERO GILBERTO **CC# 16350466 X**

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *14*

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor de JORGE ELIECER CARDONA PALOMINO, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar la venta en subasta pública del bien hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-94527 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira (V) de propiedad de la parte demandada, previa verificación de la inscripción del embargo, materialización de la diligencia de secuestro y avalúo en los términos del Art 444 del C.G.P, para que con su producto cubra al demandante el crédito y costas en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

QUINTO: ORDENAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-94527** de propiedad del señor GILBERTO PEREIRA ROMERO, ubicado en PQ Industrial y Comercial Los Caimitos BDGA 12 Sin dirección Copropiedad de Palmira (V). En consecuencia, COMISIONASE a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso.

SEXTO: DESÍGNESE como secuestre al Dr. ORLANDO VERGARA ROJAS tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 24 No. 28-45 Palmira (V), correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado.

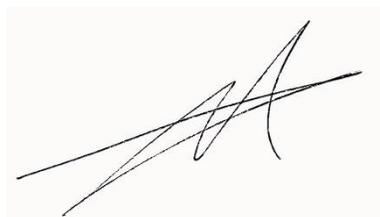
Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

SEPTIMO: Librese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

OCTAVO: Requerir a la parte actora a través de su apoderado para que al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga los linderos del bien inmueble a secuestrar.

NOVENO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

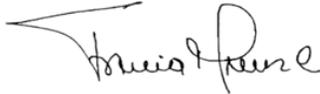
Código de verificación: **22d8a613798147096108deb111127189cac35cd07cff460fd3c9fcf609180aa1**

Documento generado en 14/11/2023 10:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de noviembre del 2023. Paso a Despacho del señor Juez, informándole que la doctora SAYRA VIVIANA ARANGO PUERTA, apoderada judicial del extremo actor se dispuso a aportar certificado tradición mediante correo electrónico del 27 de septiembre de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto en el auto No. 2101 del 20 de septiembre del 2023. Sírvase proveer.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2580/
PROCESO: EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: JORGE ELIECER CARDONA PALOMINO
C.C. 16.252.389
APODERADA: SAYRA VIVIANA ARANGO PUERTA
sayraarango1@gmail.com
DEMANDADO: GILBERTO PEREIRA ROMERO
C.C. 16.350.466
RAD: 765204003006-2023-00179-00

Palmira (V), catorce (14) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Vista la constancia secretarial y revisado el expediente, se advierte que se allego al despacho certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-94527 del municipio de Palmira(V), el cual contiene en su anotación No. 14 la inscripción de la medida de embargo por parte de este despacho judicial.

Una vez allegado el certificado de tradición se dispondrá para la finalidad de práctica de diligencia de secuestro del inmueble y teniendo en cuenta se ha otorgado la facultad para subcomisionar, nombrar o designar y posesionar al secuestro, el Juzgado dispondrá comisionar a la Alcaldía Municipal de Palmira, para que proceda al secuestro del bien inmueble citado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del CGP, con las adiciones del art 1º de la Ley 2030 de 2020 en relación con las facultades de los inspectores de policía, urbanos, rurales, según sea del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

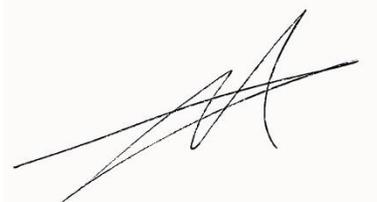
PRIMERO: COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso del bien inmueble ubicado en PQ INDUSTRIAL Y COMERCIAL LOS CAIMITOS BDGA 12 del municipio de Palmira(V) y distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-94527.

SEGUNDO: DESÍGNESE como secuestre al Dr. ORLANDO VERGARA ROJAS tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 24 No. 28-45 Palmira (V), correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado. Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

TERCERO: LÍBRESE la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

CUARTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

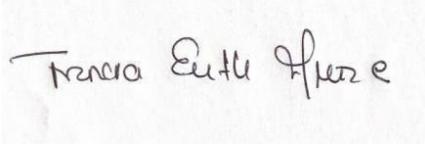
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6a91ecf528d03c7043f99cab8f830259b74d45e8356e2f8df9bd483a8f793**

Documento generado en 14/11/2023 03:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correo allegado el día 08 de septiembre, 25 y 26 de octubre del 2023, donde las dos primeras fechas allegan certificado de la Oficina de registro de instrumentos públicos de la localidad, apreciándose la inscripción de la medida ordenada en este asunto, mientras el ultimo correo aporta intento de notificación del demandado. proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2600/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
NIT. 900.355.863-8
DEMANDADO: MARÍA ETNA CORREA HOLGUÍN
C.C: 31.139.272
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00181-00

Palmira (V), Catorce (14) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

En atención a la constancia secretarial, se avizora que se realizó intento de notificación al correo que se informó en el acápite de notificaciones que le corresponde al demandado etnamariacorreaholguin@gmail.com, y si bien se indica la forma en como se obtuvo el correo, no obstante, no se allegaron las evidencias, por lo tanto, previo a decidir sobre la comunicación se requerirá a la parte interesada para que exprese la forma en que consiguió el correo y allegue las evidencias, ello de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022,

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará

las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”

DIRECCION DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Conforme a lo dispuesto en el numeral 82 del Código General del Proceso informo a su despacho las direcciones de las partes, así:

De la parte demandada: **MARIA ETNA CORREA HOLGUIN:**
etnamariacorreaholguin@gmail.com

Parte demandante **REINTEGRA SAS:** financiera.reintegra@covinoc.com.co

Apoderada judicial de la parte demandante: gerencia.cftsas@outlook.com

Por otra parte, se avizora en el certificado de tradición con matrícula No. 378-21651, el cual tiene compraventa en la anotación No.01, en la anotación No.03 aparece hipoteca que es cancelada mediante la anotación No.04, en la anotación No.05 se registra medida cautelar que luego es cancelado en la anotación No.06, en la anotación No.07 aparece hipoteca que es aumentado luego en la anotación No. 08, posteriormente es cancelado la hipoteca en la anotación No.12, se tiene medida cautelar en la anotación No.09 que se cancela con la anotación No.10, continuando, en la anotación No.11 se registra medida que luego es cancelado con la anotación No.13, en la anotación No.14 se actualiza la nomenclatura del bien, en la anotación No.15 se tiene gravamen hipotecario que es cancelado con la anotación No.19, en las anotaciones 16, 17 se tienen medidas cautelares que son canceladas por anotaciones No.18 y No.20, en la anotación No.21 se constituye el fideicomiso civil, en la anotación No. 22 se tiene aclaración en el sentido de adicionar la escritura, ya en la anotación No.23 se encuentra registrada la medida de embargo librada por este despacho en el oficio No.468 del 17 de mayo del 2023, en consecuencia, el Despacho no ve obstáculos para proceder a comisionar para que tenga lugar la diligencia de secuestro.

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 30-08-2023 Radicación: 2023-378-6-14235
Doc: OFICIO 468 DEL 17-05-2023 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2023-00181-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: REINTEGRA S.A.S. NIT# 9003558638
A: CORREA HOLGUIN MARIA ETNA CC# 31139272 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *23*

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, ello con el fin de que se informe la manera en que se obtuvo el correo electrónico etnamariacorreaholguin@gmail.com, y se alleguen las evidencias correspondientes, de acuerdo a la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-21651 de propiedad de la señora MARÍA ETNA CORREA HOLGUÍN, ubicado en la Carrera 23 # 23-123 y 23-127 de Palmira-Valle de acuerdo a certificado de tradición. En consecuencia, COMISIONASE a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso.

TERCERO: DESÍGNESE como secuestre al Dr. ORLANDO VERGARA ROJAS tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 24 No. 28-45 Palmira (V), correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado.

Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

CUARTO: Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

QUINTO: Requerir a la parte actora a través de su apoderado para que al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga los linderos del bien inmueble a secuestrar.

SEXTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

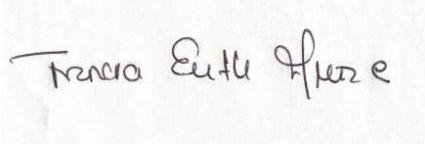
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f7d3abb16cc1a342098c300faf62d734773383255f21d472a40af5dfa47b97**

Documento generado en 14/11/2023 10:46:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correos allegados los días 04 de octubre, 18 y 23 de octubre del 2023, donde el primero aporta intento de notificación del demandado y las dos últimas fechas allegan certificado de la Oficina de registro de instrumentos públicos de la localidad, apreciándose la inscripción de la medida ordenada en este asunto. proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2614/

PROCESO: HIPOTECARIO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
NIT. 900.406.150-5
DEMANDADO: LEON PABLO POSSO POSSO
C.C: 16.240.700
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00202-00

Palmira (V), Catorce (14) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

En atención a la constancia secretarial, se avizora que se realizó intento de notificación al correo que se informó en el acápite de notificaciones que le corresponde al demandado leonpabloposso@yahoo.es, y si bien se indica la forma en como se obtuvo el correo, no obstante, no se allegaron las evidencias, por lo tanto, previo a decidir sobre la comunicación se requerirá a la parte interesada para que exprese la forma en que consiguió el correo y allegue las evidencias, ello de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022,

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará

las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)"

El señor **LEON PABLO POSSO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.042.585, podrá recibir las notificaciones en la Carrera 29 I No. 6 – 27 de Palmira V Dirección electrónica: leonpabloposso@yahoo.es

La dirección de correo electrónico de la parte demandada que se aporta con este escrito, cabe mencionar y lo hago bajo la gravedad del juramento, fue sustraída de la base de datos de BANCOOMEVA por medio de su aplicativo WSAC y que fuera suministrada por la demandada con sus demás datos al momento de adquirir productos bancarios. Conforme el artículo 8 del decreto 806 de 2020, solicito al señor Juez tener en cuenta para efectos de notificación de la parte demandada su dirección de correo electrónico.

Por otra parte, se avizora en el certificado de tradición con matrícula No. 378-179431, el cual tiene compraventa en la anotación No.04, en la anotación No. 05 se constituyó hipoteca a favor del accionante, en otras palabras, BANCOOMEVA, continuando en anotación No.6 aparece limitación de dominio por constitución de patrimonio de familia, ya en la anotación No.07 se encuentra registrada la medida de embargo librada por este despacho en el oficio No.722 del 04 de septiembre del 2023, para el presente asunto, al acudir a la ley 70 de 1931 "Que autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables" se nos menciona que el patrimonio de familia no es embargable, empero la ley 9 de 1989 "por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones" nos aclara en su art 60 inciso 2 que el patrimonio de familia es embargable únicamente por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda, igualmente la corte constitucional en sentencia C-107/2017 reza:

*"La constitución obligatoria y por ministerio de la ley del patrimonio de familia está prevista para el caso de las viviendas de interés social. En este caso, el artículo 1º de la Ley 91 de 1936 señala la obligación de los compradores del inmueble para que, sin sujeción a las formalidades de procedimiento previstas en el Capítulo 10 de la Ley 70 de 1931, **constituyan patrimonio de familia inembargable** a través de su inscripción en el registro inmobiliario, sin límite de cuantía en lo que respecta al valor del bien, [9] esto último en los términos del artículo 3º de la Ley 9ª de 1989. **Por ende, el inmueble solo puede ser perseguido por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda, según lo dispone el artículo 60 de la mencionada ley.**" (la negrilla no es del texto original)*

En lo atinente a las anotaciones referenciadas No.04 al No.07, el Despacho manifiesta que son el resultado de la escritura pública No.546 del 21 de marzo del 2013, mismo escrito que en cláusula No.7 estipula "Precio y forma de pago", donde se puede apreciar que la parte pasiva para la adquisición del bien inmueble acude a préstamo garantizado con hipoteca de la parte actora del proceso, en consecuencia, el Despacho procederá comisionar para que tenga lugar la diligencia de secuestro..

DOC: OFICIO 722 DEL: 04/09/2023 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL -- PROCESO EJECUTIVO
CON GARANTIA REAL MEDIANTE PROCESO 765204003006-2023-00202-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO COOMEVA S.A BANCOOMEVA NIT# 9004061505
A: POSSO LEON PABLO CC# 16240700 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, ello con el fin de que se informe la manera en que se obtuvo el correo electrónico leonpabloposso@yahoo.es, y se alleguen las evidencias correspondientes, de acuerdo a la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-179431 de propiedad de la señora MARÍA ETNA CORREA HOLGUÍN, ubicado en la Carrera 29 I # 6- 27 Casa 13 Urb. Villa Toscana Hoy Predio Urbano de Palmira-Valle de acuerdo a certificado de tradición. En consecuencia, COMISIONASE a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso.

TERCERO: DESÍGNESE como secuestre al Dr. ORLANDO VERGARA ROJAS tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 24 No. 28-45 Palmira (V), correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado. Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

CUARTO: Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

QUINTO: Requerir a la parte actora a través de su apoderado para que al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga los linderos del bien inmueble a secuestrar.

SEXTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff638d86d762b3c533ee7ee1f07e41945c4195af82b855d8672452ff578e77a**

Documento generado en 14/11/2023 03:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de noviembre del 2023. Paso a Despacho del señor Juez, informándole de correos del día 28 de septiembre, 17 de octubre del 2023, donde el primero allega certificado de la Oficina de registro de instrumentos públicos de la localidad apreciándose la inscripción de la medida ordenada en este asunto, y el segundo solicita se corrija el Auto No.1598 del 21 de julio del 2023. Sírvase proveer.

Francisca Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2602/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: DARIO MURCIA ROJAS
C.C. 94.372.053
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00295-00

Palmira (V), catorce (14) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Visto la constancia de secretaria, apoderado actor allego memorial solicitando corrección del Auto No.1598 del 21 de julio del 2023, mediante el cual se libra mandamiento de pago, a fin de que, se indique que los pagarés o títulos valores ejecutados dentro del proceso de la referencia son sin número, tal como se precisó en los hechos y pretensiones de la demanda, encontrando que al apoderado le asiste la razón, por lo tanto, en aras de una correcta y cumplida justicia y sobre todo tratando de NO causar perjuicios a las partes, se impone acudir al remedio legal establecido en el artículo 286 del C.G.P. que en su tenor literal dice: "CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS".

5453  5453
2J327717

Banco de Occidente

Por Valor de: \$53.631.348
Yo (nosotros) Dario Murcia Rojas C.C. 94.372.053

Declaro(amos) que debo(emos) y me(nos) obligo(amos) a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden de EL BANCO DE OCCIDENTE o de cualquier otro tenedor legítimo, en sus oficinas de la ciudad de Palmira el día 30 del mes de junio del año 2023, la suma de (\$53.631.348) Moneda Legal. Sobre el capital reconoceré(mos) intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento de este título y hasta cuando se haga efectivo el pago total. Todos los gastos e impuestos que cause este título valor son de mi (nuestro) cargo, incluido el impuesto de timbre, cuyo valor también faculto a EL BANCO DE OCCIDENTE o a

Por otra parte, se avizora en el certificado de tradición con matrícula No. 378-199180, el cual tiene compraventa en la anotación No.04, en la anotación No.05 se constituyo hipoteca a favor de la señora FRANCESCA STORINO LARA identificada con

C.C:1.007.914.130, y finalmente se observa la inscripción de medida cautelar ordenada por esta judicatura y comunicada por oficio No.673 del 01 de septiembre del 2023 en anotación No.06, en suma y debido a que hay hipoteca vigente, se ordenara citar al acreedor hipotecario de conformidad con el art 462 del CGP, se adjunta pantallazo, asimismo se comisionara a la Alcaldía del municipio de Palmira para que tenga lugar la diligencia de secuestro.

ANOTACIÓN: Nro: 12	Fecha 26/10/2023	Radicación 2023-378-6-18295	
DOC: OFICIO 215	DEL: 08/03/2023	JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA	VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION:	MEDIDA CAUTELAR	: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL - RAD.	76-520-4003006-2023-00074-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)			
DE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	NIT# 8600358275		
A: HERRERA SEPULVEDA LINO FABIAN	CC# 74321864	X	

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *12*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR Y ACLARAR la providencia No. 1598 del 21 de julio del 2023, en el presente proceso, precisando que los pagarés o títulos valores ejecutados dentro del proceso de la referencia son sin número, los demás puntos de la providencia quedarán incólumes.

SEGUNDO: ORDENAR la citación a la señora FRANCESCA STORINO LARA identificada con C.C:1.007.914.130 para que se sirva, si a bien lo considera hacer valer su acreencia, respecto al bien inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 378-199180**, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación de conformidad con el art 462 del CGP.

Para el tramite anterior se **REQUIERE** a la parte actora a fin de que se sirva realizar el trámite de notificación al acreedor hipotecario.

TERCERO: ORDENAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-199180** de propiedad del señor DARIO MURCIA ROJAS, ubicado en la VI Palmira pradera LT 35 PARC Terranova Campestre KM3 de acuerdo a certificado de tradición. En consecuencia, COMISIONASE a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso.

CUARTO: DESÍGNESE como secuestre al Dr. ORLANDO VERGARA ROJAS tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 24 No. 28-45 Palmira (V), correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado.

Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

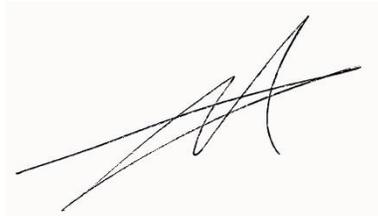
QUINTO: Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii)

fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

SEXTO: Requerir a la parte actora a través de su apoderado para que al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga los linderos del bien inmueble a secuestrar.

SEPTIMO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

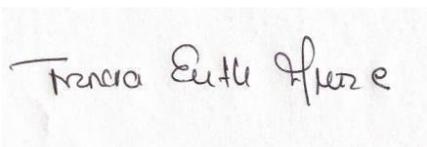
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baafd71beb50752c77aaa5f24949314f033b54e778a5788b0e80234ce958ad8c**

Documento generado en 14/11/2023 10:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correo allegado el día 17 de octubre del 2023, donde se aporta intento de notificación del demandado. proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2601/

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO: JAIME GARCIA CAMPO
C.C. 94.307.036
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00299-00**

Palmira (V), catorce (14) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

En atención a la constancia secretarial, se avizora que se realizó intento de notificación al correo que se informó en el acápite de notificaciones que le corresponde al demandado elnegrojaime05@hotmail.com, no obstante, no se indica la forma en como se obtuvo el correo ni se allegaron las evidencias, por lo tanto, previo a decidir sobre la comunicación se requerirá a la parte interesada para que exprese la forma en que consiguió el correo y allegue las evidencias, ello de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022,

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”

DEMANDADO:

JAIME GARCIA CAMPO
elnegrojaime05@hotmail.com
calle 34 No. 45-67 Barrio Alicanto.
Palmira.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, ello con el fin de que se informe la manera en que se obtuvo el correo electrónico elnegrojaime05@hotmail.com, y se alleguen las evidencias correspondientes, de acuerdo a la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

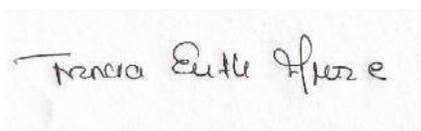
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b65c27960aeb84761c4cd50b53df8d5b34b5a090282c54910e968901a71e6c**

Documento generado en 14/11/2023 10:46:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 09 de noviembre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2582

Palmira, noviembre nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: *Prescripción de Gravamen Hipotecario*
Demandante: *Mayra Alejandra Martínez Alba*
Demandados: *Oscar Marino Arango Ramírez*
Radicado: **765204003006-2023-00440-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Entrar en calificación de la presente demanda para prescripción del gravamen hipotecario constituido mediante escritura publica N° 1541 de fecha 22 de junio del año 2011, encausada por la actual titular del derecho real de dominio del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 378 – 23837** de la Oficina de Registro de Instrumentos Publico de la ciudad, en contra del señor **OSCAR MARINO ARANGO RAMÍREZ**.*

ANALISIS DE LA JUDICATURA

Examinado el escrito de demanda en su universalidad, se advierte una debida estructuración en apariencia del escrito petitorio, no obstante, como la parte actora señala desconocer el paradero del demandado, frente a ello se torna deber de este funcionario consultar las bases de datos, para asegurar su comparecencia en la mayor medida, forma en la cual se procedió, percatando este Juzgador que, el sujeto demandado se encuentra fallecido, lo que demanda la reestructuración de la demanda en el litis pasivo, bien sea porque se señale quienes son sus herederos, o bien para dar aplicabilidad a las consignas del Art 87 del Código General del Proceso.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUÁ en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	2598196
NOMBRES	OSCAR MARINO
APELLIDOS	ARANGO RAMIREZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	PALMIRA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	NUEVA EPS S.A	CONTRIBUTIVO	01/08/2008	17/03/2015	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: | 11/09/2023 14:16:40 | Estación de origen: | 192.168.70.220

Conforme lo anterior, muy seguramente la parte actora desconocía la situación, partiendo del principio de buena fe, sin embargo, debe señalarse que, esa situación amerita la corrección de la demanda, conforme el numeral 1 del Art 90 de la ley 1564 de 2012.

Por lo brevemente expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso declarativo de prescripción de gravamen hipotecario, la cual promueve la señora

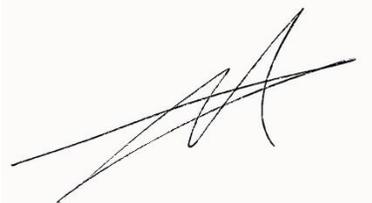
MAYRA ALEJANDRA MARTÍNEZ ALBA (C.C 29.685.271), a través de representante judicial, y en contra de **OSCAR MARINO ARANGO RAMÍREZ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, integrada por la ciudadana **MAYRA ALEJANDRA MARTÍNEZ ALBA (C.C 29.685.271)**, a través de su representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA, al Doctor **ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.113.664.276 y T.P N° 308.830 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en representación de la parte demandante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 9no de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Rubiel Velandia Lotero

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa10868299b827baa4e8f8d84d60377ef777e4d514513d86ec7b9204a5927f2f**

Documento generado en 09/11/2023 06:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>